



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 36 De Viernes, 3 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230006300	Adopciones	Emiro Jose Almeida Meza Y Otro		28/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 3 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8daa5f48-1c6e-4e74-9ff3-da44d8669ebd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 36 De Viernes, 3 De Marzo De 2023



13001311000120150121100	Liquidación	Martha Stella Castro Aleman		02/03/2023	Auto Requiere - Cuestión Única: Requerir Al Doctor Hugo Nelson Cabrales Guerrero, Partidor Designado En Este Asunto, Para Que En Un Término De Cinco (5) Días Aclare, Corrija O Precise (I) La Mención De Gananciales En La Correspondencia De Los Asignatarios En Cada Hijueta Y (Ii) Manifieste Al Despacho A Cual Concepto Obedece El Monto Del Valor Del Pasivo Social De La Masa Partible, Que Por Valor De 801.766.Oo, Figura En El Trabajo De Partición Refaccionado, Y De Este Valor De Pasivo, Indicar Que Porcentaje O Cuota Se Adjudica A Cada Asignatario
-------------------------	-------------	-----------------------------	--	------------	---

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 3 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8daa5f48-1c6e-4e74-9ff3-da44d8669ebd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 36 De Viernes, 3 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230005100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Elvira Isabel Alvarez De Zabala	Nelcy De Jesus Alvarez Montiel, Olga Maria Alvarez Montiel	01/03/2023	Auto Rechaza
13001311000120220059300	Procesos Ejecutivos	Margarita Giraldo Mejia	Daniel Felipe Cabrera Muñoz	28/02/2023	Auto Ordena
13001311000120210059300	Procesos Verbales	Estefana Figueroa Salgado	Andres Said Orozco Sarmiento	28/02/2023	Auto Decide
13001311000120230005300	Procesos Verbales	William Simancas Galvis	Yarledys Rivero Paternina	01/03/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 3 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8daa5f48-1c6e-4e74-9ff3-da44d8669ebd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 36 De Viernes, 3 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210016200	Procesos Verbales Sumarios	Darlin Del Carmen Almeida Herrera	Fredis Emiro Martinez Fernandez	02/03/2023	Auto Fija Fecha - 1.Convóquese A Las Partes Y A Sus Apoderados, Para Que Concurran De Forma Personal A La Audiencia De La Que Trata El Artículo 392 Del Cgp. La Audiencia Que Se Llevará A Cabo Para El Día Jueves 09 De Marzo Del Año 2023, A Las 9:00 A.M, Por Medio Virtual, Mediante La Plataforma Microsoft Teams.
13001311000120220027000	Procesos Verbales Sumarios	Guillermina Julio Romero	Rumaldo Salgado Herazo	01/03/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 3 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8daa5f48-1c6e-4e74-9ff3-da44d8669ebd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 36 De Viernes, 3 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230004600	Procesos Verbales Sumarios	Heidis Requena Baldovino	Luis Eduardo Osorio Duarte	01/03/2023	Auto Rechaza
13001311000120130008000	Procesos Verbales Sumarios	Teresa De Jesus Lopez Martinez	Raul Jimenez Alcala	27/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca - 1. Admitir La Demanda De Exoneracion De Alimentos, Presentado Por El Señor Raul Rafael Jimenez Alcala, En Contra De Miriam Esther Jimenez Lopez.

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 3 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8daa5f48-1c6e-4e74-9ff3-da44d8669ebd



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120230004600
PROCESO: ALIMENTOS PARA MENORES
DTE: HEIDIS PATRICIA REQUENA BALDOVINO
DDO: LUIS EDUARDO OSORIO DUARTE
NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvese proveer.-

Cartagena de Indias, 1º de Marzo 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, primero (1º) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola**.-

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E** :

1.- **Rechazar** la presente demanda de **ALIMENTOS PARA MENORES**, presentada por la señora **HADIS PATRICIA REQUENA BALDOVINO** contra el señor **LUIS EDUARDO OSORIO DUARTE**, por las razones expuestas.-

2.- Téngase por retirada dicha demanda con sus anexos.-

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120230005100
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DTE: ELVIRSA ISABEL ALVAREZ DE ZABALA Y OTROS
FDA: MARTHA LIGIA ALVAREZ MONTIEL
NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvase proveer.-

Cartagena de Indias, 1º de Marzo 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, primero (1º) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola**.-

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E** :

1.- **Rechazar** la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, presentada mediante apoderado judicial por la señora **ELVIRSA ISABEL ALVAREZ DE ZABALA Y OTROS**, siendo la finada **MARTHA LIGIA ALVAREZ MONTIEL**, por las razones expuestas.-

2.- Téngase por retirada dicha demanda con sus anexos.-

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120230005300
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DTE: WILLIAM SIMANCAS GALVIS
DDO: YARLEDYS MARIA RIVERO PATERNINA
NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvese proveer.-

Cartagena de Indias, 1º de Marzo 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, primero (1º) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola**.-

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E** :

1.- **Rechazar** la presente demanda de **IMPOUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, presentada por intermedio de apoderado judicial por el señor **WILLIAM SIMANCAS GALVIS** contra la señora **YARLEDYS MARÍA RIVERO PATERNINA**, por las razones expuestas.-

2.- Téngase por retirada dicha demanda con sus anexos.-

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2023 0063 00

PROCESO: ADOPCION DE MENORES

DEMANDANTE: EMIRO JOSE ALMEIDA MEZA

DEMANDADO: CARMELA BENITA REDONDO GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 28 de febrero de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de la referencia, se constata lo siguiente:

- a) No es clara la demanda al establecer en la actualidad donde se encuentra ubicado el menor.

En caso de albergarse en una institución, deberá aportarse la certificación actualizada sobre la vigencia de la licencia de funcionamiento de la misma, expedida por el Instituto de Bienestar Familiar.

- b) No se aporta, certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes.

En razón a lo anterior, este Despacho mantendrá en secretaría el expediente, a efectos de que se sirva subsanar los defectos señalados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

1. **Inadmítase** la presente demanda de ADOPCIÓN DE MENORES, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2013-00080-00

PROCESO DE EXONERACION DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: RAUL RAFAEL JIMENEZ ALCALA

DEMANDADA: MIRIAM ESTHER JIMENEZ LOPEZ

Constancia secretarial: 27 de febrero de 2023, Señor Juez, a su despacho la presente demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS, presentado por el señor **RAUL RAFAEL JIMENEZ ALCALA**, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el suscrito que la misma cumple con todos los requisitos de Ley para su admisión, por lo que se procederá de conformidad.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, a partir de lo anterior

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS, presentado por el señor RAUL RAFAEL JIMENEZ ALCALA, en contra de MIRIAM ESTHER JIMENEZ LOPEZ.
- 2. NOTIFICAR** personalmente este auto a la señora MIRIAM ESTHER JIMENEZ LOPEZ, confiriéndole traslado por el término legal de diez (10) días, con entrega de copia íntegra de la demanda y sus anexos.
- 3.** El trámite a seguir es de proceso **VERBAL SUMARIO** (art. 390 y ss. C.G.P)
- 5.** Reconózcase al abogado Adalberto Peluffo Jaraba, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, el señor RAUL RAFAEL JIMENEZ ALCALA en los mismos términos y para los mismos fines que viene conferido el poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

ASP



República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público Consejo Superior
de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2021-00162-00
PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: DARLING DEL CARMEN ALMEIDA HERRERA
DEMANDADO: FREDIS EMIRO MARTINEZ FERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: 02 de marzo de 2023. Señora juez a usted el presente proceso de aumento de cuota de Alimentos, informándole que se encuentra para programar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

THOMAS TAYLOR JAY
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho se encuentra el presente proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, en el que se advierte que está pendiente por señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única oral de que trata el art. 392 del C.G. del P., diligencia en la que absolverán interrogatorio que le formulara el juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda y las excepciones.

En consecuencia, actuando al tenor de lo dispuesto en el art. 392 del C.G. del P, se señala **las 9:00 a.m. horas, del día jueves (09) de marzo del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia única oral de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de **la plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, en la cual podrán acceder haciendo clic **AQUÍ**. Se recomienda a las partes acceder a la plataforma con treinta (30) minutos de anticipación, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la plataforma **Tyba** o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic **AQUÍ**.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.



República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público Consejo Superior
de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurren de forma personal a la audiencia de la que trata el Artículo 392 del CGP. La audiencia que se llevará a cabo para el **día jueves 09 de marzo del año 2023, a las 9:00 A.M.** por medio virtual, mediante la plataforma Microsoft Teams.
2. **PRUEBAS:** Téngase como prueba los documentos incorporados oportunamente al expediente, cuya valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.

A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE: No solicitó práctica de pruebas

A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDADA:

TESTIMONIO de John Fredys Martínez Martínez.

INTERROGATORIO DE PARTE a DARLING DEL CARMEN ALMEIDA HERRERA

Notifíquese y cúmplase

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 13001-31-10-001-2022-00-270-00
PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GUILLERMINA JULIO ROMERO c.c N.º 45.547.515
DEMANDADO: RUMALDO SALGADO HERAZO, c.c 73.166.622

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer. Cartagena, 01 de marzo de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que a través de auto de fecha 2 de agosto de 2022, se ordenó requerir al cajero pagador de la entidad SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA, para que certificara los ingresos salariales y demás prestaciones sociales legales y extralegales, como primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías y otros semejantes del demandado el señor RUMALDO SALGADO HERAZO, medida esta que le fue comunicada mediante oficio, No 0549 de fecha 7 de septiembre de 2022, sin que a la fecha se le hubiere dado cumplimiento a dicha orden judicial.

Debido a lo brevemente expuesto, este juzgado.

RESUELVE:

- 1.-Requierase **ENÉRGICAMENTE** al cajero pagador de la entidad SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA ., a fin de que, en un término de tres (3), se sirva certificar los ingresos salariales, prestaciones sociales legales y extralegales, bonificaciones y demás emolumentos o beneficios que perciba el Sr RUMALDO SALGADO HERAZO. ., en su calidad de empleado de esta entidad , so pena de la responsabilidad y sanciones pertinentes por desatender la orden aquí impartida al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del art. 130 del C. de la I. y A.
2. Por Secretaría, a través del medio más expedito, comuníquese tal requerimiento a la empresa.
3. Vencido el término anterior, por Secretaría vuelve el expediente al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

G.C



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2022 00593 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARGARITA GIRALDO MEJÍA C.C No 53.139.550

DEMANDADO: DANIEL FELIPE CABRERA MUÑOZ C.C No 1.024.492.596

SECRETARIA: Señora Juez paso el presente proceso promovido a través de apoderado Judicial, informándole corrección del auto de fecha 9 de febrero 2023. Cartagena 28 de febrero de 2023.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte que el apoderado de la parte demandante en este proceso, solicita al despacho que se corrija el auto de fecha 9 de febrero 2023, en su numeral 1º de la parte resolutive en el sentido que el nombre correcto del demandado es DANIEL FELIPE CABRERA MUÑOZ.

Señala el inciso final del Art. 286 del C.G. del P., relativo a la corrección de errores lo siguiente: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregido por el Juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Por ser procedente lo anterior, se accederá a efectuar la corrección solicitada.

En ese orden de ideas y en atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

1. Corrija por error involuntario el auto de fecha 9 de febrero de 2023, en su numeral primero, en el sentido que el nombre del demandado es DANIEL FELIPE CABRERA MUÑOZ y así deberá leerse.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

G.C/TC



RADICADO: 13001 31 10 001 2021 00-593- 00

PROCESO VERBAL: DIVORCIO

Demandante: ESTEFANIA FIGUEROA SALGADO

Demandado: ANDRES ZAID OROZCO SARMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho, el proceso de la referencia, para resolver recurso. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 28 de febrero de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A RESOLVER

Ingresado al despacho el proceso de la referencia, para resolver recurso de reposición presentado contra el numeral 1º del auto del 16 de diciembre de 2022, en el cual se ordenó a la accionante, que procediera a cumplir de una vez por todas lo que está a su cargo y en lo particular el régimen de visitas provisionales fijadas por el Comisario de Familia, en garantía del derecho de la menor J.O.F.

II. HECHOS RELEVANTES

1. El 22 de noviembre de 2022, la apoderada del demandado presentó solicitud de intervención en el presente proceso en razón a la decisión emitida por la Comisaría De Familia Permanente Turno No. 1 de Cartagena, en la cual se resolvió fijar visitas provisionales de la menor J.O.F.

2. El 16 de diciembre de 2022, este despacho judicial, profirió auto en el cual realiza requerimientos a las partes en el presente proceso.

3. El 19 de diciembre de 2022, se presentó recurso de reposición contra el numeral primero de la providencia del 16 de diciembre de 2022, procediendo a realizar el correspondiente traslado del recurso a la parte demandada.

4. El 13 de enero de 2023, se recibió comunicación de la Comisaría Permanente Turno 1 de Cartagena, a petición de la demandante.

5. El 13 de enero de 2023, se recibió memorial presentado por la parte demandada describiendo traslado del recurso interpuesto por la parte demandante.

III. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La parte demandante presenta inconformidad con la decisión emitida mediante auto del 16 de diciembre de 2022, manifestando que la decisión en mención se encuentra viciada de nulidad, y es objeto de conocimiento por parte de un Juez constitucional bajo el radicado acción de tutela No 13001400300520220084500 - Juzgado 005 Civil Municipal de Cartagena, en la que se pretende que, se tutele el derecho al debido proceso, dentro del trámite administrativo que se adelanta ante la Comisaría de Familia Permanente Turno No. 1 de Cartagena, identificado con radicado PARD 053-2022.

Requiere lo anterior, con el fin que, las actuaciones administrativas desarrolladas en el proceso administrativo, ante dicha Comisaría, sean analizadas en detalle por parte de este despacho judicial y se proceda a revocar el numeral primero de la providencia proferida el 16 de diciembre de 2022, y en su lugar se resuelva lo atinente al régimen de visitas de la menor J.O.F.

De igual manera, en escrito de reposición, solicita las siguientes medidas de protección:



“ 1. Que se ordene al señor ANDRES SAID OROZCO SARMIENTO identificado con CC No. 73.215.421 abstenerse de volver a prohibir el ingreso a la vivienda de habitación de la menor JULIETA OROZCO FIGUEROA, ubicada en el Sector conocido como los Morros, Edificio Morros Vitri Torre C Apartamento 211.

2. Regular las visitas del padre ANDRES SAID OROZCO SARMIENTO, a su menor hija, en la modalidad virtual, por medio de video llamada O llamada telefónica, y asistidas por un adulto, hasta tanto, se resuelva de manera definitiva por parte de este Juzgado, el régimen de visitas que será dispuesto acorde a la valoración psicológica de la niña JULIETA OROZCO FIGUEROA.

3. Que se ordene al señor ANDRES SAID OROZCO SARMIENTO identificado con CC No. 73.215.421 el pago del tratamiento psicológico adicional que requiera la menor JULIETA OROZCO FIGUEROA.

4. Que se le prohíba al señor ANDRES SAID OROZCO SARMIENTO identificado con CC No. 73.215., el ingreso a la vivienda de habitación de la menor JULIETA OROZCO FIGUEROA, ubicada en el Sector conocido como los Morros, Edificio Morros Vitri Torre C Apartamento 211.

5. Que se ordene al padre de la menor ANDRES SAID OROZCO SARMIENTO identificado con CC No. 73.215.421, el acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico, en una institución que preste tales servicios, a sus costas.”

IV. ARGUMENTOS DEL DEMANDADO

Al descorrer el traslado del recurso presentado por la parte demandante, expresa la parte demandada que las pretensiones de la recurrente son improcedentes, en razón a que son temerarias ya que existe una acción de tutela con radicado No 022-00845-00 que cursó en el Juzgado Quinto Civil Municipal De Cartagena, con las mismas pretensiones que expone con el presente recurso, y en la cual, mediante decisión del 01 de diciembre de 2022, se decidió denegar por improcedente.

Expresa, además, que las decisiones tomadas por la Comisaría Permanente Turno 1 de Cartagena, que cuestiona la recurrente, están dotadas de legalidad y así fue expuesto por el Juzgado que conoció la acción de tutela antes en mención.

Por tanto, requiere al despacho a que se decreta la custodia provisional de la menor J.O.F a favor de su padre, el Señor demandado, ANDRÉS OROZCO SARMIENTO, alegando que la temeridad y sistemática omisión en el cumplimiento de las decisiones judiciales y administrativas por parte de la Señora demandante, ESTEFANIA FIGUEROA, colocan en riesgo la integridad física y emocional de la menor J.O.F.

V. PROBLEMAS JURÍDICOS

*¿Es procedente revocar la orden dada en auto de 16 de diciembre de 2022, en el cual se realizó requerimiento a la demandante, para que cumpliera con lo que está a su cargo, como madre de la menor J.O.F. y en lo particular el régimen de visitas provisionales fijadas por el Comisario de Familia?

*¿Le es dable al Juez de Familia, en el trámite del presente proceso de Divorcio, intervenir sobre las actuaciones administrativas, que viene adelantando la Comisaría de Familia Permanente 1 Diurna en proceso que se suerte entre las misma partes?

V. TESIS DEL DESPACHO

*No es procedente revocar la orden dada en el numeral 1 de la providencia de 16 de diciembre de 2022, a la parte demandante, en razón a que este despacho judicial, precisando que todos los aspectos relacionados con la menor J.O.F, se han de definir de manera definitiva al momento de dictar sentencia, no obstante, actuó en procura de los derechos de la menor, al observar que en ese momento no se encontraba acreditado el cumplimiento con los deberes u obligaciones a



carga de la parte demandante para con su menor hija J.O.F, como es el de atender con lo de la educación de la menor, como también el que proceda a cumplir el régimen de visitas que de manera provisional fue fijado por el Comisario de Familia Permanente en Turno 1 de Cartagena, que conoce el caso de proceso administrativo de restablecimientos de derecho de la menor, y aún se mantienen.

* No es dable al Juez de Familia, que conoce el trámite del presente proceso de Divorcio, intervenir sobre las actuaciones administrativas, que viene adelantando la Comisaría de Familia Permanente 1 Diurna en trámite administrativo que se surte entre las mismas partes, se precisa, se carece de competencia para ello, dado que el juez de familia debe circunscribirse a los trámites consagrados en los numerales 8º, 16, 18, 19 y 20 del Art 21 CGP.

VI. CONSIDERACIONES

Los medios de impugnación han sido tradicionalmente entendidos como aquellos mecanismos procesales regulados a través de los cuales, las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las providencias judiciales dictadas por el juez que conoce el asunto y profirió una decisión que le resulta desfavorable ya sea total o parcialmente, al considerar que dicho funcionario ha incurrido en error, pretendiendo que éste, atienda sus argumentos, revise y vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque modifique o adicione cuando quiera que encuentre que se ha incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

Al examen del fundamento del recurso, se encuentra que es dable invocar el Art 13 del C.G.P que reza: *"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*.

Concluyendo que las disposiciones contenidas en el C.G.P, se han de cumplir sin excepción, resultando de ello obligatorios a particulares y servidores públicos.

Procede el Despacho a efectuar el estudio del recurso presentado a través de apoderada judicial, por la parte demandante, mediante el cual se pretende sea revocado el numeral 1º del auto de 16 de diciembre de 2022, en el cual se ordenó a la accionante, que procediera a cumplir de una vez por todas lo que está a su cargo y en lo particular el régimen de visitas provisionales fijadas por el Comisario de Familia, en garantía del derecho de la menor J.O.F.

Constatado que la impugnación que se pasa a resolver fue presentada en tiempo, procederá el Despacho a desatar la misma.

A la fecha de 16 de diciembre de 2022, en la cual se profirió auto objeto del presente recurso, en su numeral 1º, se resolvió acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, de intervención en el sentido de que la demandante venía incumpliendo con el pago a su cargo de la educación de la menor, y así como también incumpliendo la reglamentación de visitas entre los progenitores de la menor, que se encuentran contenidas en los nls 1 y 2 de dicho documento de Comisaría.

Al análisis del asunto, se halla que en ese momento, no reposaba dentro del expediente, paz y salvo de la Institución Educativa donde estudia la menor J.O.F. y en ese orden de ideas, al poner el demandando esta situación en conocimiento del despacho, y teniendo que esta conducta, y las relacionadas con el incumplimiento del régimen de visitas, a todas luces resultan contrarias a nuestro ordenamiento jurídico, como es lo relacionado a derechos de los menores que en nuestra constitución política en su Art 44, establece:



“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”

Se pone de presente, tanto a demandante como a demandado que cuando quiera que uno u otro ponen en conocimiento incumplimientos a órdenes que vienen emitidas ya sea judicial o administrativamente, lo que se ha procedido a realizar son REQUERIMIENTOS, encaminados al cumplimiento de los asuntos a cargo de cada progenitor en relación con su menor hija, como por ley les corresponde, resaltando de ello, que **por “LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA MENOR” Y NO DE LOS PADRES.**

En situación precedente fue el padre demandado el requerido por el despacho, para que procediera a depositar cuota alimentaria a su cargo, al punto que el despacho le indicó algunos medios para hacerlo.

Luego, al tenerse conocimiento de incumplimiento a cargo de la madre demandante, lo procedente fue el requerimiento realizado por este despacho judicial, pues versa sobre la educación de la menor; requerimiento que este despacho mantiene, teniendo que es una obligación de tracto sucesivo, que por tanto debe continuar cumpliéndose hasta acuerdo o decisión en contrario.

Ahora bien, el que la parte demandante, haya procedido de conformidad a realizar el susodicho pago de educación de la menor, como acredita al despacho con anexos al escrito del presente recurso, manifestando el cumplimiento con dicha obligación y allegando reporte de paz y salvo de la Institución Educativa donde estudia la menor J.O.F. La consecuencia, es que se ha de tener por cumplido el requerimiento que en ese sentido le hiciera el despacho, no para revocar la decisión, pues se itera, deben continuar las partes en lo sucesivo cumpliendo con las obligaciones a cargo de c/u sobre la menor.

Por otro lado, sobre el reparo al requerimiento que se le hiciera en la citada providencia, para el cumplimiento del régimen de visitas, al momento de proferirse el auto de 16 de diciembre de 2022, la misma viene acreditada con el documento contentivo **de la decisión provisional adoptada por el Comisario de Familia, de la Comisaría Permanente Turno 1 de Cartagena, del 02 de noviembre de 2022, decisiones que a pesar de responder a actuación extraprocesal, debe tenerse presente, pues recae directamente en procura del bienestar de la menor,** por lo que al no cumplirse nos encontramos ante eventuales afectaciones a derechos de la menor, resultando de ello, el que se procure su cumplimiento en aplicación del principio de solidaridad.

Se pone de presente a las partes, lo establecido en el Código de Infancia y Adolescencia en el Artículo 8°. **Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.**

Artículo 9°. **Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, PREVALECERÁN LOS DERECHOS DE ESTOS, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales CON LOS DE CUALQUIER OTRA PERSONA.** En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.



Artículo 14. **La responsabilidad parental.** La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. **ESTO INCLUYE LA RESPONSABILIDAD COMPARTIDA Y SOLIDARIA DEL PADRE Y LA MADRE DE ASEGURARSE QUE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES PUEDAN LOGRAR EL MÁXIMO NIVEL DE SATISFACCIÓN DE SUS DERECHOS. EN NINGÚN CASO EL EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL PUEDE CONLLEVAR VIOLENCIA FÍSICA, PSICOLÓGICA O ACTOS QUE IMPIDAN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS.**

Negrillas, subrayas y mayúsculas, ajenas a los textos, en todo caso, normas prevalentes por tratarse de derechos de menores.

En lo que respecta a la intervención del Juez de Familia en las actuaciones administrativas que viene desarrollando la Comisaría Permanente Turno 1 de Cartagena, en el proceso de restablecimiento de la menor J.O.F., que pone de manifiesto la recurrente, la ley 1098 de 2006, establece que para estos asunto, el Juez de familia, interviene cuando se presenta oposición por cualquiera de las personas encargadas del cuidado, crianza y educación del niño, niña o adolescente, respecto a la decisión del Defensor de Familia de declararlo en estado de vulneración de derechos o de adoptabilidad, por lo que el expediente debe ser enviado al Juez de Familia para homologar o no el fallo, y lo anterior no es la situación que se ha surtido en el caso bajo estudio. Por lo que en manera alguna es dable intervenir en aquella actuación administrativa

Y es que el Juez de Familia, no es competente para cuestionar las decisiones administrativas en esta instancia y en medio del proceso de divorcio, y por el contrario, debe propender por el cumplimiento de las mismas, amén tratándose de derechos de menores, como se itera y teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 1098 de 2006, que consagra el derecho de los niños, las niñas y los adolescentes a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral.

Ahora bien, cómo se ha reiterado anteriormente, al momento de dictar sentencia, en el presente proceso, el juez de familia debe verificar que todos los aspectos relacionados con la menor J.O.F., patria potestad, alimentación, visitas, cuidado, patria potestad, etcétera, se precisen las obligaciones que quedan a cada progenitor y en las cuales se tendrá en cuenta el querer de éstos o lo que defina la suscrita, con las pruebas obrantes en el expediente.

Por lo tanto, no se accederán a las medidas de protección solicitadas por la parte demandante en escrito de recurso de reposición.

Y es que No es asunto de este despacho de familia controversia sobre ocupación de bien inmueble, no es dable prohibir como se solicita ingresos o salidas del mismo; tampoco regular visitas y que sólo sean virtuales del progenitor a la menor, cuando NO hay orden de una autoridad que establezca límites o restricciones con sustento normativo o científico sobre las visitas presenciales entre padre y menor; menos aún puede ordenarse un pago a ninguna de las parte de un tratamiento psicológico, que perfectamente puede asumir c/u en si mismo y a prorrata de llegar a requerirlo la menor.

Por las anteriores razones, el despacho mantiene sus decisiones y no las repone.

De otra arista, sobre el requerimiento que realiza la apoderada de la parte demandada, sobre decretar la custodia provisional de la menor J.O.F a favor de su padre, el demandado, Señor ANDRÉS OROZCO SARMIENTO, considera este despacho judicial que dichas pretensiones, en este escenario procesal no son de acoger, las mismas pueden ser ventiladas, por la vía idónea y expedita del proceso Verbal Sumario de Custodia u cuidado personal bajo el nl 3º Art 21 CGP en armonía



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

con el nl 3º Art 390 de la misma obra ritual, dejando en libertad al demandado, de que si a bien lo tiene pueda promoverlo por proceso separado e independiente a éste. Poniendo de presente que por acuerdo entre las partes la custodia y régimen de visitas prevalece y así lo tendrá el despacho, al momento de definir el Divorcio.

Así las cosas, concluye este despacho que se tiene por cumplida la orden dada en el numeral 1º del auto del 16 de diciembre de 2022, en lo que respecta a las obligaciones de pago educativo de la menor, sin embargo, se mantiene dicho requerimiento en el sentido de que proceda a cumplir de una vez por todas lo particular el régimen de visitas provisionales fijadas por el Comisario de Familia Permanente 1, teniendo en cuenta todo lo expuesto, muy especialmente en garantía del derecho de la menor J.O.F. la diferentes actuaciones posteriores que se surtieron entre las partes de este proceso, en otras instancias judiciales y administrativas, se mantienen, y el despacho hizo lo propio en su momento de requerir su cumplimiento y se mantiene en esta decisión, en razón a que, como antes se ha advertido, todos los aspectos relacionados con la menor J.O.F., alimentación, visitas, cuidado, patria potestad, se han de definir de manera definitiva previa valoración argumentativa y aún más importante la probatoria al momento de dictar sentencia en este proceso.

De esta forma NO, se repone la decisión y antes mantiene incólume los requerimientos, conforme a lo antedicho, en consideración a hacer prevalecer los derechos de la menor J.O.F.

De otro lado y por economía procesal, se atenderán asuntos de este proceso, en esta actuación, como son,

Al revisar el expediente se encuentra que no ha sido allegada la visita psicosocial ordenada al lugar donde reside la demandante con la menor, por lo cual se requerirá al ICBF para que con prontitud atienda tal orden y se realice de una vez por todas tal valoración.

Así como teniendo que fue allegada providencia confirmatoria del superior, respecto del recurso de alzada que se surtió contra nl 3 de la providencia del 01-06-2022.

en este asunto, es del caso, ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,
RESUELVE:

- 1.No reponer** el numeral 1º del auto de 16 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.. No acceder** a conceder custodia provisional como fuere solicitado por el demandado.
- 3.** Requerir al ICBF para que con prontitud atienda visita psicosocial ordenada al lugar donde reside la demandante con la menor, y se realice de una vez por todas tal valoración. Oficiese.
- 4.-.** Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en la alzada surtida contra nl 3o de la providencia del 1º -06-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

TC



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 1300131100012015-01211-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DTE: MARTHA STELLA CASTRO ALEMAN
FDO: JOSÉ DEOGRACÍA CASTRO DELGADO (QEPD)

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, *paso el presente negocio a su Despacho, para que se sirva proveer de mérito.*-Cartagena de Indias, 1º de Marzo 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Primero (1º) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial, revisado el expediente y a fin de continuar el trámite establecido por la ley, conforme fuere ordenado a través del auto adiado 22 de noviembre del 2022, se procede a realizar algunas precisiones.

Habiéndose surtido el traslado de la refacción del trabajo de Partición, previo a la suspensión del proceso, como lo dispusiera el despacho al resolver recurso de reposición; vencido su traslado sin objeciones, sería del caso dictar sentencia aprobatoria de partición, de no ser porque revisado el mismo, se advierte que existen inconsistencias, que es menester aclarar, precisar o corregir, por parte del Partidor, como adelante se expone:

En el Trabajo de Partición que en su oportunidad presentó el doctor HUGO NELSON CABRALES GUERRERO, con el fin de que se incluyeran a todos los asignatarios reconocidos en este trámite, al examen del mismo, se encuentra que en cada una de las hijuelas, cuyos asignatarios, son o hijos de los causantes, o cesionarios de derechos herenciales o a ambos, el Partidor al referirse a las cuotas partes de éstos, les asigna o da correspondencia, manifestando que por gananciales, hecho que genera confusión en el trabajo de partición, toda vez que tal concepto, sólo se predica de cónyuges o compañeros permanentes sobrevivientes del causante, que se itera, no es del caso y así habría de corregirse ello.

De otro lado, en el Pasivo social de la masa partible, se presenta un valor de \$ 801. 766. 00, sin manifestar a que concepto obedece dicho pasivo y de

este valor de pasivos, que porcentaje o distribución se adjudica a cada asignatario.

Así, es procedente conceder término al Partidor para que corrija, aclare o precise los ítems expuestos.

En consecuencia, el Juzgado R E S U E L V E :

CUESTIÓN ÚNICA: Requerir al doctor HUGO NELSON CABRALES GUERRERO, Partidor Designado en este asunto, para que en un término de cinco (5) días aclare, corrija o precise (I) la mención de gananciales en la correspondencia de los asignatarios en cada hijuela y (II) manifieste al despacho a cual concepto obedece el monto del valor del pasivo social de la masa partible, que por valor de \$ 801.766.00, figura en el Trabajo de Partición **refaccionado**, y de este valor de pasivo, indicar que porcentaje o cuota se adjudica a cada asignatario.

Se precisa que en el trabajo de partición refaccionado figuran incluidos todos los asignatarios reconocidos en este asunto, como corresponde.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena